

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 002/2018
Santa Cruz, 19 de febrero 2018**VISTOS:**

El Auto de Cargo de fecha 10 de agosto de 2017 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), Planilla de Verificación Volumétrica GNV PVV GNV N° 000123 del 05 de agosto del 2015 (en adelante la **Planilla**) y el Informe Técnico DSCZ N° 1614/2015 de 25 de agosto del 2015 (**Informe**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas legales, administrativas, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe señala que de conformidad al Programa Anual de Operaciones del 2015, se realizó la Verificación Volumétrica a la Estación de Servicio de GNV “LAS PALMAS S.R.L.” (en adelante la **Empresa**), ubicada en la Av. Roque Aguilera S/N de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz.

Que, de la verificación de fecha 05 de agosto de 2015 se evidenció que la manguera GNV 3 se encontraba despachando GNV fuera del rango normativamente permitido, al comprobarse luego de la prueba realizada, a través del medidor de Flujo MÁSICO Marca Tulsa Modelo Prov. 50 con Certificado de Calibración Nro. CC-LF-143-2015, luego de tres lecturas se obtuvo un promedio de -18.08 (ml) respectivamente, continuando se procedió a precintar la manguera GNV 3 con el precinto N° 0449132.

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del DS 27172 Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra de la Empresa por ser presunta responsable de alteración de los instrumentos de medición sancionado por el Art. 69, inc. b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 14 de agosto de 2017, se notificó a la **Empresa** con el **Auto de Cargo**, misma que NO se apersonó NI contestó el cargo formulado en su contra.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 17 del **Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV)** aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004,, señala que: “*Las especificaciones de los elementos de despacho de GNV, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 5 (..).*”

Que, el punto 2.9 del **Anexo 5 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV)** aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: “*El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del ± 2 %*”

Que, el art. 38 del **Reglamento**, señala que: “*a) la empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuarán personas autorizadas por la superintendencia en cuanto a las instalaciones, sistema de seguridad y calidad de GNV comercializado y el Instituto Boliviano de Metrología- IBMETRO en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores*”.

Que, el Art. 69 del **Reglamento**, establece que: “*La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a un dos de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), b) Alteración de los instrumentos de medición*”.



CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo y de la normativa legal aplicable, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
3. Que, el documento público denominado "**Planilla de Verificación Volumétrica GNV**", constituye un asentamiento documental de los hechos verificados a tiempo de la inspección realizada, siendo el acápite de "**Observaciones**" el espacio adecuado para registrar las consideraciones pertinentes distintas de las condiciones volumétricas de expendio de combustible; no existiendo limitación formal sobre los datos a registrarse, salvo la verdad material verificable de lo acontecido.
4. Que a pesar de su legal notificación la empresa no contestó ni se apersonó ante la ANH en dentro del presente proceso administrativo sancionador.
5. Por los argumentos de derecho expuestos y lo manifestado por el área técnica de la ANH, corresponde la emisión de la Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento **SIRESE**, señalan que: "*Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.*"

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No.

0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

POR TANTO:

El **Director Distrital Santa Cruz**, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015** de 14 de septiembre del 2015, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante **Resolución Suprema No. 05747** de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la ANH, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales; en ejercicio de las atribuciones delegadas

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 10 de agosto de 2017, contra la Empresa **LAS PALMAS S.R.L.**, ubicada en la Av. Roque Aguilera S/N de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de alteración de los instrumentos de medición, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 69 del **Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV** aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa **LAS PALMAS S.R.L.**, una multa de **Bs. 14.222,61 (CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTI DOS 61/100 BOLIVIANOS)**, equivalente a **Un (02) días de comisión**, calculados sobre el volumen comercializado el mes de julio 2015.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa **LAS PALMAS S.R.L.** a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" NO. **10000004678162 DEL BANCO UNIÓN**, dentro del plazo de **setenta y dos (72) horas**, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 70 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV.

CUARTO.- Una vez realizado el depósito correspondiente, la Empresa dentro del plazo de 5 (cinco) días de efectuado el pago, deberá presentar la boleta original del depósito ante la ANH que demuestre el pago de la multa impuesta, el nombre de la empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el N° de la RA, a través de un memorial o nota que identifique claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO.- La interposición de cualquier recurso **NO SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN** del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 y artículo 59 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la **Empresa** efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve Tercero de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del **Reglamento SIRESE**.

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.


Julio Cesar Ocampo O.
RESPONSABLE ÁREA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Santa Cruz - Bolivia


Ing. Vladimir Manchego Choque
DIRECTOR DISTRITAL SANTA CRUZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS